

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL AMPARO COMO VÍA PROCESAL PARA PROMOVER EL EXAMEN DE
CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS JURÍDICAS NO GENERALES**

STEVE KEVIN MONROY REVOLORIO

GUATEMALA, OCTUBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL AMPARO COMO VÍA PROCESAL PARA PROMOVER EL EXAMEN DE
CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS JURÍDICAS NO GENERALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

STEVE KEVIN MONROY REVOLORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

| | | |
|------------|--------|----------------------------------|
| DECANO | Lic. | Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL I | Lic. | Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| VOCAL II | Licda. | Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III | Lic. | Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV | Br. | Víctor Andrés Marroquín Mijangos |
| VOCAL V | Br. | Rocael López González |
| SECRETARIO | Licda. | Rosario Gil Pérez |

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

| | | |
|------------|--------|---------------------------------|
| Presidente | Lic. | Carlos Arsenio Pérez Cheguen |
| Vocal | Licda. | María del Carmen Mansilla Girón |
| Secretaria | Licda. | Karin Virginia Romero Figueroa |

Segunda fase:

| | | |
|------------|--------|---------------------------------|
| Presidente | Lic. | Luis Emilio Orozco Piloña |
| Vocal | Licda. | María del Carmen Mansilla Girón |
| Secretario | Lic. | Carlos Enrique Román Figueroa |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. CÉSAR ANDRÉS CALMO CATAÑEDA
ABOGADO Y NOTARIO

Ciudad de Guatemala, 13 de marzo de 2013.

DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
15 IIII. 2013
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Estimado Doctor Mejía Orellana:

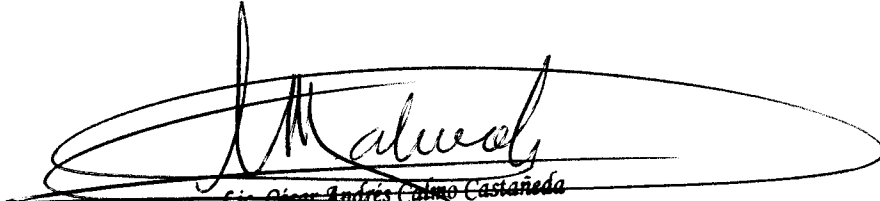
En cumplimiento de la resolución emanada por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, de fecha trece de abril del año dos mil doce, procedí a asesorar el Trabajo de Tesis del estudiante STEVE KEVIN MONROY REVOLORIO, cuyo tema es: "EL AMPARO COMO VÍA PROCESAL PARA PROMOVER EL EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS JURÍDICAS NO GENERALES", y para el efecto expongo:

Que el trabajo de investigación se realizó bajo mi asesoría, haciendo las observaciones, explicaciones y recomendaciones necesarias, por lo que considerando que el trabajo realizado por el estudiante STEVE KEVIN MONROY REVOLORIO, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción clara y tanto las conclusiones como las recomendaciones a que arriba el autor y bibliografía utilizada, son congruentes y corresponden con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y

LIC. CÉSAR ANDRÉS CALMO CASTAÑEDA
ABOGADO Y NOTARIO



Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razón por la cual emito el presente dictamen favorable.



Lic. César Andrés Calmo Castañeda
Abogado y Notario



Lic. César Andrés Calmo Castañeda

Abogado y Notario

Col. 8286



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 10 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante STEVE KEVIN MONROY REVOLORIO, titulado EL AMPARO COMO VÍA PROCESAL PARA PROMOVER EL EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS JURIDICAS NO GENERALES. Artículos. 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

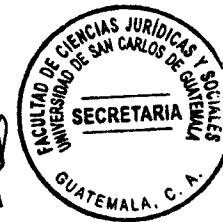
BAMO/sih.

Handwritten signature

Handwritten signature
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Handwritten signature: Rosario



DEDICATORIA

- A JEHOVA DIOS:** Ser supremo que ha derramado sobre mí sus bendiciones a él sea la honra y la gloria por este triunfo.
- A MIS PADRES:** Carlos Monroy y Enma Revolorio, a quienes debo la vida y todo lo que soy, los amo.
- A MI ESPOSA E HIJA:** Milsa Escobar y Melany Monroy Escobar, a quienes debo tanto por su comprensión y apoyo, las amo.
- A MIS HERMANOS:** Karla, Gabriela y Ricardo, para quienes espero ser un ejemplo.
- A MIS AMIGOS:** Alejandro, Amanda, Elder, Erick, Gustavo, Mario, Miguel y tantos otros con los que compartí la vida universitaria.
- A LOS ABOGADOS:** Joaquín Ojeda, Juan Guzmán, Maximiliano Chalí, César Calmo y Jaime Hernández, gracias por compartir sus conocimientos, apoyo y buenos deseos.
- A:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las del mundo.
- A:** La Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Bendita sea.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|------------------------------------|----|
| 1. El derecho constitucional..... | 1 |
| 1.1. Desarrollo histórico..... | 1 |
| 1.2. Definición..... | 7 |
| 1.3. Naturaleza jurídica..... | 8 |
| 1.4. Características..... | 9 |
| 1.5. Principios fundamentales..... | 9 |
| 1.6. Regulación legal..... | 12 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. El derecho procesal constitucional..... | 15 |
| 2.1. Definición..... | 15 |
| 2.2. Naturaleza jurídica..... | 16 |
| 2.3. Características..... | 17 |
| 2.4. Principios..... | 18 |
| 2.5. Regulación legal..... | 20 |
| 2.6. Garantías constitucionales..... | 22 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. La acción constitucional de amparo..... | 27 |
| 3.1. Antecedentes..... | 27 |



| | |
|---|----|
| 3.2. Definición..... | 28 |
| 3.3. Regulación legal..... | 30 |
| 3.4. Objeto..... | 32 |
| 3.5. Condiciones de procedibilidad..... | 33 |
| 3.6. Trámite..... | 36 |
| 3.7. Efectos..... | 37 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Constitucionalidad de las leyes..... | 39 |
| 4.1. El control constitucional..... | 39 |
| 4.2. Sistemas jurisdiccionales de control constitucional..... | 40 |
| 4.3. La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos..... | 43 |
| 4.4. Trámite y regulación legal..... | 51 |
| 4.5. La inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general.... | 54 |
| 4.6. Trámite y regulación legal..... | 64 |
| 4.7. La corte de constitucionalidad y su función..... | 65 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|----|
| 5. El amparo como vía procesal para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales..... | 71 |
| 5.1. Generalidades..... | 71 |
| 5.2. Justificación legal y doctrinaria..... | 74 |
| 5.3. Análisis de casos concretos..... | 77 |
| 5.4. Ventajas..... | 81 |



| | Pág. |
|------------------------------|-------------|
| CONCLUSIONES | 83 |
| RECOMENDACIONES | 85 |
| BIBLIOGRAFÍA | 87 |

INTRODUCCIÓN

El amparo como garantía constitucional fue concebido para mantener un control sobre los actos de quien ejerce autoridad. A esto se suma que en la práctica forense la pretensión más común va en contra de actos arbitrarios de autoridades municipales, direcciones generales, secretarías, ministerios, etc., sin embargo, existen muchos casos en los cuales el acto arbitrario proviene de la emisión de una norma jurídica y en esa razón se han planteado inconstitucionalidades, mismas que no han prosperado en virtud de que el juez constitucional ha sido del criterio de que no es la vía procesal apropiada.

Por lo anterior, esta investigación se centra en la búsqueda de una solución viable y técnica en cuanto a qué vía procesal es la apropiada cuando una norma jurídica atenta contra los derechos de una persona en particular, por lo que se hizo necesario delimitar el problema y determinar la procedencia del amparo cuando la reclamación se hace contra una norma jurídica y establecer qué tipo de norma jurídica puede ser reclamada por este medio para no entrar en conflicto con otros mecanismos de control constitucional, por lo que se llegó a la hipótesis de que la acción constitucional de amparo procede únicamente en contra de normas jurídicas particulares y personales, pues si se intentare en contra de normas jurídicas de carácter general e impersonal, se entraría en conflicto con la inconstitucionalidad directa o indirecta según el caso y no se estaría cumpliendo con una de las condiciones de procedibilidad del amparo como es la concreción de un agravio personal y directo.

Los objetivos principales que persigue la presente investigación es determinar la posibilidad jurídica de promover el examen de constitucionalidad de una norma jurídica por la vía procesal del amparo y demostrar que puede promoverse cuando la norma jurídica es particular y personal.

El estudio jurídico y doctrinario de algunos casos concretos permite arribar a los siguientes supuestos; la promoción de una acción de amparo en contra de una norma jurídica no general arbitraria, constituye el medio que tiene el afectado para pretender la anulación del acto o como en el presente caso, dejar sin efecto con respecto al interesado la norma jurídica reclamada.

En el capítulo primero se encuentra lo relativo al derecho constitucional por considerarse oportuno abordar su naturaleza jurídica y su relación con la materia de esta investigación; luego en el capítulo segundo se aborda lo relativo a la parte adjetiva de esta materia por tener íntima relación con el tema elegido.

En el capítulo tercero, se realiza un estudio del amparo como proceso constitucional con todas sus incidencias y etapas. Así también se aborda lo relativo a las condiciones de admisibilidad del amparo pues guarda relación con la tesis sustentada en el presente trabajo de investigación.

El capítulo cuarto profundiza en el ámbito de la constitucionalidad de las leyes y analiza cada uno de los trámites contenidos en la legislación vigente, con el objetivo de delimitar cuál es el campo de acción de cada uno de ellos, para posteriormente demostrar en el capítulo quinto que la procedencia del amparo en contra de normas jurídicas es viable toda vez que las misma no tengan carácter general, lo cual se sustenta citando algunos fallos de la honorable Corte de Constitucionalidad sobre los cuales descansa el fundamento de esta tesis de grado.

La presente investigación se ha desarrollado utilizando métodos científicos de investigación como el inductivo, deductivo, analítico y sintético. Entre las técnicas de investigación empleadas se encuentra la observación, las fichas bibliográficas y la entrevista. Se hace la aclaración de que la hipótesis y los objetivos trazados desde el plan de investigación se han comprobado debidamente en el presente trabajo.

CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional

1.1 Desarrollo histórico

Es importante establecer ciertos parámetros históricos de la materia que nos ocupa, por lo que a continuación se hace una breve referencia al desarrollo de esta rama del derecho público y nos auxiliamos de la historia como ciencia social pues corresponde a ella describir e interpretar los fenómenos de cambio en la vida social y política de los pueblos.

Al consultar estudios sobre esta materia, encontramos que el derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática, se origina en el siglo XIX, concretamente en Grecia, y en esa virtud Aristóteles (384 – 322 a.C.), autor del primer estudio de derecho comparado, se refiere a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época y anteriores a ella, lo cual demuestra la existencia de este tipo de normativa que regulaba aspectos públicos.

En los estudios griegos se confunde el concepto de constitución con el de gobierno “La constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo”.

El gobierno de la ciudad es la autoridad soberana, la constitución misma es el gobierno, concepto del cual se infiere que la finalidad de esta normativa fundamental es regular la organización del poder público y de los fines de la comunidad que le fue encomendada.

En Roma, desaparece el concepto griego de constitución como una realidad general para convertirse en una ley titular emanada del emperador.

Es a Roma que debe el derecho público, dos conceptos que en la edad media juegan un papel muy importante, el de soberanía y el de "imperium" o poder político, pues es en este período que se considera a la constitución como una regla particular, como un edicto u orden expedido por el emperador y posteriormente por la autoridad eclesiástica, particularmente el Papa.

En la post modernidad, se da la segunda fase del constitucionalismo que comienza con la revolución puritana en Inglaterra y su posterior repercusión en las colonias americanas. Es así como una serie de circunstancias político sociales dan paso al surgimiento de una clase social media, coyuntura que posibilito la transición del sistema monárquico absoluto al monárquico constitucional.

Es en este período que aparece la primera constitución escrita con el "*Agreement of the people*", el Consejo de guerra de Cromwell confecciona por vez primera una constitución para Inglaterra, un documento popular cuya validez se considera independiente de las mayorías, siendo éste solo un proyecto ya que después sus principios se consagran en el "*instrument of goverment*" de 1653.

Este es el único documento constitucional Inglés, escrito sistemáticamente como una norma legal de garantías.

Un siglo después, en Francia (1946), se aprueba su primera constitución que por referéndum popular afirma los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, contenidos en la Declaración de derechos en 1789 y además agrega derechos sociales, dando una prueba de que los pueblos no pueden vivir sino dentro de un régimen de legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto al antecedente más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, se encuentra el proyecto de constitución de 112 artículos más una declaración de derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz, elaborado en el seno de la corporación en 1810, el que siguió el destino de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

En cuanto a Guatemala, el Derecho Constitucional empezó a cobrar importancia en el año de 1824. A continuación se relaciona brevemente un listado de constituciones que rigieron en nuestro país.

Comenzaremos con la Constitución de Bayona, que en el período pre independiente, fue decretada por José I Bonaparte, en 1808, misma que rigió la Capitanía General de Guatemala, con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Posteriormente, en 1812, se decreta la Constitución Política de la Monarquía Española, precursora en cuanto al proceso legislativo y sanción real.

Después de este período, sobrevienen los movimientos bélicos y Centroamérica se independiza de España en 1821, y pasa a formar parte de México, formando así la Federación de Provincias Centroamericanas, lo cual motiva la necesidad de crear una nueva constitución.

Es hasta el año de 1825 que Guatemala, después de regirse por diferentes constituciones a nivel regional, decreta como complemento su primera constitución en la que se establecía que sólo el organismo legislativo y ejecutivo tenían iniciativa de ley, estableciendo entre otros aspectos la administración municipal.

Después de esto desfilaron diferentes cuerpos normativos fundamentales como decretos de juntas revolucionarias, cartas fundamentales de gobierno, y constituciones debido a la militarización del poder y a la constante ola de golpes de estado, tal es el caso de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada en 1879 durante la Revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual fue de contenido laico, centrista y sumaria.

Cabe resaltar que en ella se reconoce el derecho de exhibición personal y se atiende el principio de separación de poderes, se crea un legislativo unicameral y un ejecutivo muy marcado.

Mas adelante, encontramos a los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, el Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

En cumplimiento al Pacto de Unión celebrado en Costa Rica en enero de 1921, decretan la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica.

En 1944, encontramos el decreto 13 de la Asamblea Legislativa, que después de la histórica revolución de octubre de ese mismo año, estableció las bases fundamentales de una nueva organización estatal que más allá de ser declaraciones dogmáticas-ideológicas, eran bases constitutivas y orgánicas del Estado guatemalteco que contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva.

Al año siguiente, el 11 de marzo de 1945, se decreta la nueva Constitución Política de la República, de la cual se enumeran a continuación cuatro características;

- a) La aspiración moralizadora, al decir que los funcionarios y empleados públicos deben ser honestos;
- b) Mejoramiento de la educación y
- c) Mejoramiento del sistema penitenciario.
- d) Mejoramiento del sistema penitenciario.

Cabe destacar que en esta constitución se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los derechos humanos.

Posterior al período revolucionario, el General Carlos Castillo Armas asciende al poder, y en 1956 se decreta la Constitución de la República, misma que recibió la influencia humanista por la ratificación de dos tratados internacionales, como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y La Declaración Universal de los Derechos Humanos. La vigencia de esta constitución fue suspendida por el Golpe de Estado de 1963.

Posteriormente, en 1966 se convoca a la Asamblea Nacional Constituyente, la que deroga la Carta Fundamental de Gobierno Decreto Ley 8, y reconoce la validez jurídica de los decretos leyes emanados de ese gobierno, promulgando la Constitución Política de la República de Guatemala, el 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966.

Esta última constitución contenía 282 artículos, profundiza la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas, se crea la Vicepresidencia de la República, reduce el período presidencial a cuatro años, mantiene el principio de no reelección presidencial y crea la Corte de Constitucionalidad como un tribunal temporal.

El 23 de marzo de 1982 se lleva a cabo un golpe de estado al gobierno de Romeo Lucas García, que deja en el poder a la Junta Militar integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schadd y el Coronel Luis Gordillo Martínez. En ese mismo año el General Ríos Montt, se autoproclama Presidente de la República y promulga el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Al año siguiente, el Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores da un golpe de Estado, convocando a una Asamblea Nacional Constituyente, tomando posesión los diputados el uno de julio de 1984.

Dicha Asamblea promulga el 31 de mayo de 1984 la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se encuentra vigente desde el 14 de enero de 1986.

1.2 Definición

El Derecho Constitucional es una de las ramas más importantes dentro de la enciclopedia jurídica y de esa cuenta es necesario aportar una definición que nos aproxime al ámbito de su estudio.

Podemos afirmar después de consultar múltiples definiciones, que el Derecho Constitucional como ciencia jurídica, es una rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas y jurisprudencia que regulan la estructura del poder público, fija sus atribuciones y competencias, así como el establecimiento de aquellos derechos fundamentales de los gobernados y de las garantías individuales para hacer valer los mismos en contra de los excesos del poder público.

Para Ramiro de León Carpio: "El Derecho Constitucional como Derecho positivo, es la rama del Derecho Público que contiene las normas jurídicas básicas que regulan los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo".

Otra definición que estimamos muy acertada es la que brinda Efraín Polo Bernal¹ al expresar que “la constitución es un complejo normativo en el que el pueblo de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemática establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del Estado, las autoridades que lo integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulares”, definición por demás clara en el sentido de que contiene de manera muy detallada las materias constitucionales.

Para Eduardo García Maynez: “El Derecho Constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares.”

1.3 Naturaleza jurídica

El orden constitucional contiene no sólo la organización de los poderes públicos sino también todos los principios que regulan la posición del individuo, de la familia y la propiedad en general, y de todos los elementos que definen un orden de vida en consecución del bien común.

De esa cuenta puede afirmarse que el derecho constitucional se encasilla dentro de la sistemática jurídica tradicional, dentro del derecho público, pues los intereses que tutela son colectivos.

¹ Polo Bernal, Efraín. **Derecho Constitucional**, Pág. 3

1.4 Características

A continuación se anotan algunas características de esta importante rama del derecho público.

a) Es parte del derecho público, pues tomando en cuenta el criterio romano, los intereses en juego son de carácter colectivo, considerando que norma los procedimientos de creación de entes públicos, fija su competencia y sobre todo establece límites al ejercicio de la función pública declarando libertades y derechos a favor de los gobernados.

b) Es una rama autónoma del derecho, porque regula en base a principios y que posee sus procedimientos propios, en especial lo relativo a la justicia constitucional, tema que se abordará en capítulos subsiguientes.

c) Es sistemático, pues además de regular la estructura de los poderes constituidos establece un sistema de garantías individuales que tienden a un fin que esta consagrado en el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, a saber, el bien común.

1.5 Principios fundamentales

Es complejo tratar de enumerar completamente los principios que forman parte del Derecho Constitucional, pues la doctrina no es uniforme en este sentido y la jurisprudencia va sentando precedentes de forma constante.

Podemos citar algunos principios importantes que son constantes en el constitucionalismo a nivel mundial, debido al auge que ha tenido en los últimos años el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

El Principio de Supremacía constitucional², que según el criterio de la honorable Corte de Constitucionalidad es uno de los que informa el derecho guatemalteco, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Esa supremacía se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la ley fundamental: el artículo 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza; el artículo 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el artículo 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Otro de los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye al Organismo Legislativo la función de crear las leyes; al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar y por último al Organismo Judicial la facultad de aplicar y declarar el derecho en los conflictos que se sometan a su conocimiento.


² Gaceta Jurisprudencial No. 42, expediente No. 639 -- 95, página 23 de la sentencia 11 -- 12 -- 96.

Al consultar el criterio de la Corte de Constitucionalidad³ encontramos que “la división de poderes es la columna vertebral del sistema político republicano y es además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados, lo cual es congruente con la doctrina que indica que el sentido político de la constitución es imponer límites jurídicos a la detentación del poder público, siendo estos actos totalmente reglados.

Tenemos también el principio de Alternancia en el ejercicio del poder, que comprende la constante renovación de las autoridades públicas, toda vez que esto permite la participación de todo ciudadano que cumpla con los requisitos que la ley establece para optar a un cargo público.

Es característico de los gobiernos que han abrazado la democracia como sistema político, quedando consagrado en los textos constitucionales mediante títulos que establecen prohibiciones a la reelección presidencial, como es el caso de Guatemala, que contiene cinco artículos pétreos, a saber el ciento cuarenta que establece que el Estado de Guatemala es libre independiente y soberano, y que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo; así mismo el artículo ciento cuarenta y uno, establece que la soberanía radica en el pueblo quien la delega a los organismos legislativo, ejecutivo y judicial; el artículo ciento sesenta y cinco inciso “g”, que regula la facultad del Congreso de la República de desconocer al Presidente de la República si habiendo vencido el período para el cual fue electo continúa en el ejercicio del cargo.

³ Gaceta Jurisprudencial No. 24, expediente No. 113 - 92, página 2 de la sentencia 19 - 05 - 92.



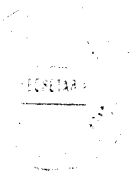
Los artículos ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, regulan en esencia una serie de prohibiciones para optar al cargo de Presidente de la República, así como la prohibición expresa de reelección.

Por último se cita el principio de reconocimiento de los Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno, pues es conocido que una de las características de la actual ley fundamental de Guatemala, fue el reconocimiento de dichos derechos, siendo consecuencia de esto la aplicación inmediata por ser la constitución una norma programática y que tiende a enumerar derechos mínimos, posibles de ser mejorados mediante la suscripción de convenios internacionales en materia de derechos humanos, los cuales ingresan a la legislación guatemalteca con carácter de leyes de observancia general, luego de ser incorporados al ordenamiento jurídico interno, lo cual contribuye a que se pueda respetar la dignidad del ser humano, evitando en todo lo posible el abuso arbitrario del poder estatal.

1.6 Regulación

En la actualidad, el ordenamiento jurídico guatemalteco en general y su sistema político se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada y sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, y por la doctrina constitucional que es producto de su jurisprudencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala cuenta con tres partes, que son parte dogmática, orgánica y práctica o procesal.



La parte dogmática comprende derechos individuales y sociales, como por ejemplo el derecho de acción, derecho de petición, libertad de emisión del pensamiento, derecho a la educación, reconocimiento a las comunidades indígenas, el derecho al trabajo así como el derecho de manifestación.

En su parte orgánica, se encuentra regulado lo relativo a la forma de Gobierno, la nacionalidad y ciudadanía, el ejercicio del poder público que es delegado en tres organismos, ejecutivo, legislativo y judicial.

Y finalmente la parte práctica o procesal, que comprende las garantías constitucionales, que constituyen los mecanismos con que cuenta el gobernado para contrarrestar arbitrariedades del Estado.

No se puede obviar la existencia de cuatro cuerpos legales de carácter constitucional que complementan y desarrollan materias específicas de la Constitución, por lo que se enumeran como parte del Derecho Constitucional guatemalteco: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Libre Emisión del Pensamiento y por supuesto, la Ley de Orden Público, todas decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos ochenta y cinco.

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal constitucional

2.1 Definición

En el capítulo anterior se determinó ampliamente que el derecho constitucional es el que establece los derechos y garantías del individuo y que a su vez organiza sistemáticamente al poder público. De esa cuenta, compete al Derecho Procesal Constitucional, establecer los cauces procesales para que si en determinado momento surge un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de esos derechos fundamentales, se declare el derecho por el órgano jurisdiccional constitucional.

Para entender el campo de estudio de esta rama jurídica, es necesario comprender ciertos elementos fundamentales del proceso jurisdiccional, pues aunque el tribunal constitucional no administra justicia común, decide sobre pretensiones fundamentadas en el derecho de petición y respeto a los derechos humanos, por lo que juzgará de acuerdo a los principios jurídicos y doctrina por medio de los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo que necesariamente terminará con una resolución con efectos en su mayoría "erga omnes".

Podemos definir al Derecho Procesal Constitucional como rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas, doctrina, principios y jurisprudencia que regulan lo relativo a la jurisdicción constitucional, su competencia, órganos así como la sustanciación del trámite del amparo, exhibición personal y acciones de inconstitucionalidad.

2.2 Naturaleza jurídica

Esta rama del saber jurídico se deriva de la necesidad del respeto de las garantías constitucionales, pues siempre en esta materia la pretensión tendrá un fondo eminentemente constitucional.

En la doctrina encontramos que el derecho sustantivo contiene una serie de supuestos o hipótesis que se realizan a través del hecho o del acto jurídico y cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el Estado impone, a través de un proceso jurisdiccional⁴.

Es por ello que las normas jurídicas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma (en este caso constitucional), integran el Derecho Procesal Constitucional.

Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el Derecho Constitucional Sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de amparo, función dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente lo relativo a la violación reclamada.

⁴ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Universitaria, Pág. 166.

Respecto a su ubicación en la sistemática jurídica, podemos afirmar que el Derecho Procesal Constitucional tutela intereses colectivos, toda vez que cualquier habitante de la república puede hacer el reclamo ante el órgano competente si ha sufrido violación a sus derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad, de esa cuenta lo ubicamos como rama del derecho público.

2.3 Características

Respecto a las características del Derecho Procesal Constitucional se encuentran las siguientes:

- a) Es parte del derecho público: pues regula intereses colectivos de los gobernados ante las arbitrariedades de la administración pública.

- b) Es una rama autónoma del derecho, ya que con la Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos ochenta y cinco, se crea la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad y demás tribunales ordinarios que constituidos en Tribunal Extraordinario de Amparo, deben observar estrictamente los principios propios de esta materia.

- c) Otra característica es la oficiosidad con que el tribunal constitucional actúa, en virtud de que los derechos fundamentales requieren de un trámite célere para evitar restricciones o en todo caso restaurar el orden jurídico violentado.

2.4 Principios

En cuanto a los principios que rigen esta materia, por ser de importancia para el desarrollo de los trámites del amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de las leyes, es necesario realizar un análisis de las normas fundamentales y generales de la Ley de Amparo.

a) Uno de los principios fundamentales en la justicia constitucional lo es el de supremacía constitucional, el cual ya abordamos en el capítulo uno, sin embargo se debe tomar en cuenta que este principio es de vital importancia para resolver el tema de la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos⁵.

b) El Derecho de Defensa es otro de los principios básicos que rigen todo proceso, especialmente en materia procesal constitucional, pues los actos, resoluciones, leyes y en general todo trámite administrativo, existe el riesgo de que se cometan arbitrariedades en contra del individuo, por lo que al reclamarse la tutela jurisdiccional constitucional debe garantizarse el derecho a ser citado, oído y vencido antes de ser afectado en sus derechos, lo que implica el respeto al debido proceso.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla una serie de principios propios de la jurisdicción constitucional, los cuales son aplicados al proceso de amparo y constitucionalidad por los tribunales.

⁵ Véase sentencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de octubre de 1990, exp. 280 --- 90.



El artículo cinco de la Ley de Amparo, establece:

“En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:...”; al respecto cabe mencionar que los procesos a que hace referencia son los contemplados exclusivamente en la ley de amparo.

“a) todos los días y hora son hábiles;...”.

Es decir que se establece la inexistencia de días y horas inhábiles en que no pueda darse trámite a las solicitudes de los diferentes procesos. De esa cuenta los abogados litigantes deben tener en cuenta que si hay necesidad de plantear o evacuar audiencia en materia constitucional en un día festivo o de asueto, se puede acudir a la oficina de recepción de la Corte de Constitucionalidad o en su defecto al Juzgado de Turno.

“b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;...”

Este precepto hace posible que las partes usen papel simple, generalmente hojas de papel bond, sin excluir que la exhibición personal algunas veces es planteada sin formalismos.

“c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;...”.

La disposición anterior obliga el asentamiento de la fecha y hora de la notificación, pues la notificación que no se efectúa dentro del término legal da lugar a la deducción de responsabilidades.

“d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos...”

Se refiere a que la prioridad que impone el trámite es inmediata y supone la suspensión momentánea de los asuntos regulares del tribunal.

Respecto a los principios procesales analizados, se agregan los de impulso procesal de oficio previsto en el artículo 6; el principio de definitividad previsto en el artículo 19; el principio de la relatividad de la sentencia, artículos 49 inciso a) y 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.5 Regulación legal

El cuerpo legal que contempla lo relativo a la Justicia Constitucional en Guatemala, es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1 – 86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigencia el catorce de enero del año de mil novecientos ochenta y seis.

Esta normativa tiene la categoría de ley constitucional, por cuanto fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, ejercitando funciones legislativas soberanas.

La ley constitucional, en nuestro país, esta sujeta a un procedimiento específico, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a modificaciones, adiciones o supresiones en su artículo 175, por lo que esta procedimiento esta sujeto a formalidades impuestas por la propia carta magna.

El Maestro Jorge Mario Castillo González⁶, comenta que el procedimiento en la observancia de esta ley constitucional tiene dos formalidades; 1. El voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, es decir, del número de diputados que integran el Congreso de la República, exceptuando a quienes gozan de licencia permanente o temporal, que restan el total, reduciéndolo y 2. El dictamen previo y en sentido favorable de la Corte de Constitucionalidad.

En su parte considerativa establece que su función es el desarrollo de los principios en que se basa el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de constitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

Estimamos importante traer a colación la facultad reglamentaria asignada a la Corte de Constitucionalidad en el artículo 165 de la ley de amparo, pues dicha normativa regula muchas cuestiones relativas a procedimientos, requisitos y demás formalidades en la sustanciación de los trámites constitucionales.

⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Recurso de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**, pág 2.

2.6 Garantías constitucionales

Al hacer referencia a las acciones constitucionales, se esta haciendo alusión a las Garantías constitucionales, que es el término utilizado por la Constitución Política de la República de Guatemala. Las garantías constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídico procesales que, en forma mediata o inmediata cumplen con el objetivo de mantener la preeminencia de la constitución sobre toda norma jurídica.

Las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia constitución pone a disposición de los habitantes de la nación para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y autoridades. Así lo señala Fix Zamudio, “son instituciones adjetivas y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la ley suprema, y reintegrar el orden fundamental infringido”. En ese sentido podemos afirmar que conforman una nueva disciplina jurídica que se ha venido desarrollando, identificada como Derecho Procesal Constitucional.

La aplicación de estos mecanismos procesales, ha dado lugar en Guatemala, a la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, y se perfila con mayor claridad en países que como en el caso de Guatemala, cuentan con un Tribunal Constitucional permanente, de jurisdicción privativa y que actúa con independencia de los demás organismos del Estado. Constituye una de las más importantes tareas de un Estado Constitucional de Derecho, que debe fortalecer y no socavar la jurisdicción ordinaria.

Al tratar de definir su naturaleza, se les ha denominado acciones constitucionales, haciendo hincapié en el acto procesal inicial que contiene la declaración de voluntad de requerir la protección constitucional.

Algunos autores se refieren a los procesos constitucionales, tratando de englobar todo el camino y mecanismo procesal desde la acción hasta la resolución definitiva.

El término garantías constitucionales establecido por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, contiene el riesgo de confusión con otras instituciones y principios que también se les ha denominado garantías constitucionales, como la del debido proceso, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de censura previa para el ejercicio de la libertad de expresión.

Pero debe distinguirse que en nuestro sistema jurídico, la terminología garantías constitucionales abarca los medios procesales que promueven la protección de las normas fundamentales o la supremacía constitucional, como también los remedios jurídicos de índole procesal destinados a reintegrar los derechos de las personas, cuando han sido violados por el poder público, o a evitar o prevenir su vulneración cuando exista una amenaza inminente con motivos ciertos de su conculcación.

Las garantías constitucionales contenidas en el título V de la Constitución Política de la República de Guatemala, son tres, amparo, exhibición personal y constitucionalidad.



La exhibición personal; que tiene como fin garantizar la libertad de la persona humana, pues es sabido que la autoridad muchas veces limita el derecho de locomoción sin causa alguna y en algunos casos cuando la detención es fundada, es decir existe flagrancia u orden emanada por un tribunal competente, se profieren vejámenes de toda clase o la inobservancia de los plazos y mandatos constitucionales. De esa cuenta la exhibición personal es un trámite no formalista y sencillo que permite exhibir ante un Juez para el efecto de que se restituya o garantice la libertad al individuo o cese el maltrato o coacción a que estuviere sujeto.

El Amparo, como garantía contra la arbitrariedad, constituye uno de los procesos más estudiados por la doctrina y aplicados en la práctica forense por la amplitud con que el legislador constitucional legisló su ámbito de procedencia.

En la actualidad, por el sistema difuso imperante en Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, confiere competencia a distintos órganos de la jurisdicción para el conocimiento de procesos de amparo promovidos por distintas causas, existiendo en el medio un uso irracional de esta garantía como medio de dilación procesal, razón por la cual se han elaborado anteproyectos de ley que buscan restringir esta notable garantía constitucional lo cual a nuestro criterio nos llevaría a un retroceso democrático y jurídico.

La Inconstitucionalidad de las leyes, constituye una garantía de la supremacía constitucional”.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico establece dos tipos de inconstitucionalidad; a saber la declaratoria que puede proferirse en casos concretos considerada por la doctrina indirecta⁷, y la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general o directa⁸.

Por virtud de esta garantía constitucional (acción de inconstitucionalidad), es posible hacer efectivo el control constitucional de las normas jurídicas y demás disposiciones de carácter general que regulan la conducta de los individuos.

Queda delimitado pues, el medio legal para manifestar la inconformidad con un determinado precepto jurídico cuando este viola derechos fundamentales; sin embargo, cuando la corrupción y la politización de la justicia empañan la visión del juzgador, es aplicable lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente establece; "Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la constitución".

⁷ Salguero Salvador, Geovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas**. Pág. 45.

⁸ **Ibid.** Pág. 125.

CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo

3.1 Antecedentes

El amparo se concibe como un instrumento que previene la vulneración de derechos fundamentales.

Al consultar la obra de Juan Francisco Flores Juárez⁹, encontramos que en el marco de la Edad antigua es difícil encontrar la presencia de un instrumento que contribuyese a la preservación de las garantías individuales porque en principio eran inexistentes, pues los gobernantes eran verdaderos déspotas y su ilimitado poder no podía ser contradicho; toda vez que la oposición era sancionada con la muerte, la que al igual que la vida estaba sujeta a decisiones totalmente autocráticas.

Es por ello que al revisar la historia encontramos que aunque no constituye un antecedente riguroso en sentido estricto, el habeas corpus inglés de 1679 tutelaba la libertad personal cuando ésta era irrespetada por las autoridades, presentando una dualidad muy especial, pues podía ejercerse contra la arbitrariedad del poder público y también como un recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al marido.

Es así como el antecedente más próximo del amparo lo encontramos en la legislación mejicana decimonónica.

⁹ Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos*. Pág. 171.

Mariano Azuela, citado por Juan Francisco Flores, considera que las siete leyes constitucionales de 1936 constituyen un vago antecedente de la figura del amparo, pues significó el esbozo del juicio de amparo en cuanto entraña una sugestión en el sentido de que el sistema de control por intervención de un órgano político sea sustituido por el de un órgano jurisdiccional¹⁰.

En Guatemala, esta institución aparece expresamente en la constitución de 1879, pues en su artículo 34 establecía: “La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”. Posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente emitió el 8 de abril de 1921, el Decreto 8 que reguló: “Artículo 1º. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes...”

Más adelante en la historia encontramos que durante ciertos golpes de Estado esta institución no fue contemplada, sin embargo en la práctica forense fue aceptado para su trámite hasta la llegada de la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.2 Definición

Para efecto de ampliar la función enunciada en el segundo considerando del decreto 1 – 86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que para el amparo se declara, citamos varias definiciones de la garantía constitucional de amparo.

¹⁰ Ibid. Pág. 175.

Para el maestro Edmundo Vásquez Martínez, “el amparo es un proceso de rango constitucional por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado”¹¹

Otra definición expresa: “Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.

Para el maestro guatemalteco Martín Ramón Guzmán Hernández, de la acción constitucional de amparo extrae las siguientes características:

- a. Constituye un proceso jurisdiccional;
- b. Posee rango constitucional, esto es que su creación como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República de Guatemala;
- c. Es especial por razón jurídico material, lo que le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los recursos ordinarios han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución u otras leyes.
- d. Es político, puesto que opera como institución contralora del poder público.

¹¹ **Ibid.** Pág. 186.

- e. Es un medio de protección preventivo cuando existe amenaza cierta y latente de violación de derechos y restaurador cuando la misma ha ocurrido.

- f. Su ámbito de aplicación es amplio pues opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada”.

3.3 Regulación legal

Queremos iniciar este apartado citando normativa internacional que es ley vigente en Guatemala, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 25 inciso 1 señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. (Lo resaltado no aparece en el texto original).

En el derecho interno, la institución del amparo tiene un fundamento constitucional que reza “Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Más adelante en el artículo 276 del mismo cuerpo legal superior, encontramos que una ley constitucional debe desarrollar lo relativo al amparo, siendo este cuerpo legal al decreto 1 – 86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su articulado del 8 al 81.

Así mismo, respecto al amparo se puede citar los siguientes acuerdos y autos de la Corte de Constitucionalidad, que regulan aspectos formales del trámite del amparo:

Acuerdo 7 – 88, Reglamento de Vistas Públicas de la Corte de Constitucionalidad.

Acuerdo 4 – 89, que regula aspectos de procedimiento como la competencia de la Corte en caso de amparo contra los máximos organismos de Estado, los casos de inhibitorias y fundamentalmente las formalidades de las sentencias de amparo.

Acuerdo 1 – 94, regula la competencia de la Corte en materia de amparo, se ejerce con la totalidad de magistrados.

Auto acordado 1 – 95, regula la competencia en materia de amparo de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común.

Auto acordado 2 – 95, regula la competencia en materia de amparo de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara de Amparo.

Acuerdo 2 – 97, establece la obligación de presentar doce juegos de copias, cuando se trate de amparos en que tenga que conocer la Corte de Constitucionalidad.

Auto acordado 1 – 01, amplía la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común;

Y finalmente, el Acuerdo 18 – 01, que amplía el acuerdo 2 – 97, estableciendo que en la interposición de amparo así como de sus documentos, ampliaciones, modificaciones que se efectúen deberá acompañarse doce juegos en papel de fotocopia.

3.4 Objeto

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al delimitar el objeto del amparo; “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”.

Del precepto, se aprecia que el amparo tal y como lo ha reconocido reiteradamente la Honorable Corte de Constitucionalidad¹², cumple dos funciones esenciales, que son la preventiva y la restauradora.

La función preventiva que funciona cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado constitucional o legalmente, siendo condición que la amenaza que se desea evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad.

En tal caso, el tribunal que conoce del amparo, debe ordenar las medidas de prevención para que no se consume la inminente amenaza; y

¹² Gaceta Jurisprudencial No. 44, expediente No. 1351-96, página No. 276, sentencia: 06-05-97.

La función reparadora o restauradora que se acciona cuando se denuncia una efectiva violación a un derecho, en cuyo caso, el tribunal de amparo debe reparar la violación, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto de autoridad que se impugna no le afecta a la persona por contravenir o restringir sus derechos garantizados en la Constitución o la ley.

El proceso es constitucional, porque está primariamente instituido en la constitución, y cumple la finalidad de proteger derechos garantizados explícita o implícitamente en la constitución.

3.5 Condiciones de procedibilidad

Para el Licenciado Francisco Flores¹³, “la pretensión de amparo requiere indefectiblemente que la demanda en donde está contenida observe requisitos cuyo imperativo cumplimiento posibilita al tribunal constitucional determinar si el acto o norma jurídica no general ha sido concretado y, consecuentemente, si existe violación de derechos fundamentales”.

También se denominan en la doctrina como presupuestos procesales del amparo, condiciones de admisibilidad o condiciones de procedibilidad a las siguientes:

a) Temporalidad.

En el caso del amparo, el plazo para la interposición no es improrrogable sino fatal, ya que transcurridos los treinta días establecidos legalmente, precluye la facultad de interponerlo.

¹³ Flores, **Ob, Cit**; Pág. 194.

Artículo 20 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad). Además el plazo no es común pues no es necesaria la notificación del acto reclamado a otros sujetos para su promoción.

No obstante a la preclusión aludida, si el agravio es producido por la violación continuada de un derecho fundamental o cuando el agraviado no ha sido parte en el asunto que constituye el antecedente o existe el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

b) La condición de legitimidad.

En el proceso de amparo, la legitimidad es la situación en que se encuentran las partes (postulante y autoridad reclamada), respecto de la pretensión que se discute, la que los habilita y hace aptos para comparecer procesalmente, por lo que se infiere que existen dos clases de legitimación; a) la activa y b) la pasiva.

La primera se aprecia en la persona que promueve el amparo o postulante y la segunda cuando el requisito procesal se da en la persona o entidad pública contra la que se promueve el amparo.

Se debe mencionar en este punto que la ley legitima para promover amparos al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos cuando se trata de proteger los intereses que les han sido encomendados.



Existen dos aspectos respecto a la legitimación activa que la doctrina remarca; que el postulante tenga capacidad de ser parte, es decir que tenga capacidad de ejercicio de acuerdo al derecho común, y que invoque un interés directo y personal violentado por parte de la autoridad.

En cuanto a la legitimación pasiva, debe tomarse en cuenta que la autoridad u órgano del Estado contra quien se promueve el amparo sea la generadora del acto lesivo al derecho del postulante, decir que debe existir una correlación entre autoridad reclamada, acto lesivo y a quien se perjudicó.

Cabe mencionar que la legislación específica admite la posibilidad de que puedan participar dentro del proceso de amparo, otras personas con la calidad de terceros interesados que, son personas con interés directo en la pretensión que motiva el amparo. Estos pueden ser llamados al proceso por noticia de las partes o porque el tribunal lo estime oportuno.

c) La condición de definitividad, que se refiere al agotamiento todos los recursos ordinarios que otorga la ley, previo a la interposición del amparo.

Respecto a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de amparo, que en sentencia de fecha 20 de junio de 1999, en el expediente 354 – 99, de la gaceta 53, la honorable Corte de Constitucionalidad determinó.

Es requisito de procedencia del amparo, el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos, para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado en esta vía (la del amparo).

El profesor Guzmán Hernández, citado por Francisco Flores, precisa que la definitividad acepta excepciones: Cuando el amparista ha sido afectado dentro de un procedimiento en el que no ha sido citado, oído y vencido y por desconocer su existencia no ha podido intervenir en el mismo en defensa de sus derechos, y cuando la afectación se produce sobre terceros ajenos a un juicio o procedimiento en el cual, por circunstancias procesales, no han podido intervenir.

3.6 Trámite

El trámite del amparo, inicia con la presentación ante el órgano jurisdiccional competente del escrito que contiene la petición concreta de amparo, el cual es firmado por el postulante y es auxiliado por un abogado colegiado activo.

Los requisitos de tal petición se encuentran detallados en el artículo 21 de la ley de amparo, los cuales no varían mucho de acuerdo con los requeridos para una demanda en el derecho común.

Debe hacerse la observación que la ley obliga a los jueces y tribunales a dar trámite a toda petición de amparo, cumpliendo el principio de prioridad, lo cual conlleva que si el juez determina que existen omisiones en la petición, conminará al postulante se sirva subsanar los defectos u omisiones en un plazo de tres días bajo apercibimiento de suspender el trámite.

Dentro del escrito inicial, es de vital importancia solicitar el amparo provisional, pues aunque la ley determina que el tribunal puede resolver sobre este punto de oficio, es preciso por cuestión de técnica incluir la petición al tenor del artículo 24 de la ley de amparo.

Por último y antes de pasar la siguiente fase, se advierte que la ley faculta a la persona notoriamente pobre o ignorante que no tenga los medios económicos para hacerse asesorar por un profesional del derecho, poder comparecer en solicitud verbal y bajo el patrocinio de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Presentada la solicitud en forma legal, el juez debe solicitar los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado a la autoridad, el cual deberá contener referencia al acto reclamado por el postulante, lo cual esta sujeto a un plazo de cuarenta y ocho horas.

El efecto negativo en caso de omisión por parte de la autoridad reclamada deriva en que se decrete la suspensión provisional del acto.

3.7 Efectos

El acto reclamado es el centro de interés de la controversia constitucional planteada por la demanda de amparo. De esa cuenta dicha garantía pretende dejar sin efecto definitivo o sin vigencia el acto reclamado y sus consecuencias.

No se debe confundir los efectos definitivos del amparo con respecto a los efectos del amparo provisional.

Por ello, se debe remarcar que el amparo provisional es una medida cautelar que cumple la función de preservar la materia del proceso puesta en peligro por el acto reclamado, paralizando temporalmente mientras el acto reclamado se resuelve en definitiva, mientras que el efecto definitivo del amparo consiste en anular o dejar sin efecto el acto de autoridad reclamado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la actuación pública arbitraria.

Este efecto anulativo del amparo, se aprecia más en los actos positivos de hacer, donde existe un acto de autoridad concreto, al que la sentencia respectiva le anula definitivamente sus efectos materiales y jurídicos.

En resumen, los efectos ordinarios del amparo definitivo se concretan a dejar en suspenso de forma definitiva el acto, o más concretamente en el tema que nos ocupa, deja en suspenso la norma jurídica denunciada.

CAPÍTULO IV

4. Constitucionalidad de las leyes

4.1 El control constitucional

El control constitucional nace con la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica. Es ésta el fundamento decisivo de la supremacía constitucional que fue dado por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, al emitir su voto en el caso Marbury vs. Madison en 1803, oportunidad en que se institucionaliza para siempre el sistema judicial de control constitucional. Dijo entonces: "O la Constitución es la ley suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo".

Al respecto Geovani Salguero, en su obra el control de constitucionalidad de las normas jurídicas expresa, "es preciso indicar que el control de constitucionalidad de los actos y normas emanadas de dicho poder constituye el mecanismo contralor más importante en el mundo contemporáneo"¹⁴.

En efecto, la Constitución en su calidad de norma jurídica superior dentro del ordenamiento jurídico que rige a un Estado, constituye el marco jurídico dentro del cual deben fundamentarse todas las actuaciones de la administración pública. De esa cuenta se deduce que el eje principal del constitucionalismo es la limitación del poder público. Para que lo anterior sea una realidad, es preciso establecer controles del ejercicio del poder.

¹⁴ Salguero, *Ob. Cit*, Pág. 21.

De esa forma al estar en presencia de una controversia en la que se advierta la violación de un derecho fundamental a través de una norma jurídica, tal norma puede ser declarada inconstitucional y sufrir como consecuencia su suspensión o expulsión del ordenamiento jurídico.

Para Raúl Antonio Chicas Hernández, el control constitucional tiene por finalidad “frenar o dejar sin efecto los abusos, arbitrariedades o excesos de poder de los organismos del Estado, por medio de la acción de amparo y de la acción de inconstitucionalidad...”¹⁵

4.2 Sistemas jurisdiccionales de control constitucional

La función contralora de constitucionalidad es otorgada a los miembros del poder judicial o bien a órganos jurisdiccionales ordinarios con atribuciones para constituirse extraordinariamente como tribunal constitucional.

La doctrina señala que el origen de estos sistemas de control jurisdiccional de constitucionalidad, se suele atribuir a la sentencia emitida por el Juez John Marshall, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el célebre caso Madison versus Marbury en el año de 1803. Esta sentencia histórica constituye el punto de partida del establecimiento de una serie de mecanismos en defensa de la Constitución, como norma suprema. En ella se estableció que ninguna ley ordinaria podía contravenir los principios de la norma superior. Con ello cualquier se dio inicio al sistema difuso o incidental.

¹⁵ Chicas Hernández, Raúl Antonio. “El control jurisdiccional de la Constitución”. Pág. 10.

En términos generales, el sistema difuso se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces o tribunales para declarar en un caso concreto sometido a su conocimiento, la inaplicabilidad de las disposiciones legales que contravengan a la Constitución.

A manera de análisis el sistema difuso presenta las siguientes características:

- a) Exige una causa o proceso judicial previo;
- b) La impugnación constitucional debe plantearse incidentalmente como defensa o excepción dentro de una acción ordinaria;
- c) Debe ser planteada por parte legitimada procesalmente;
- d) Se debe acreditar un interés concreto en la impugnación; y
- e) La declaración de inconstitucionalidad solo produce efectos entre las partes litigantes.

El sistema jurisdiccional concentrado, conocido como europeo, austriaco o kelseniano, por su origen. Pese a que existen variantes en los distintos ordenamientos constitucionales, la principal característica de este modelo de control radica en la atribución de facultades para revisar las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, a un órgano especial o tribunal constitucional.

Éste tiene la función principal de ser un legislador negativo con potestades de dejar sin vigencia las normas jurídicas que resultaren inconstitucionales.

Conforme a lo anterior, el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma se realiza de forma directa ante el tribunal en el cual la propia constitución ha concentrado el conocimiento de dichos asuntos. De esta manera excluyente, tales cuestiones no podrían ser conocidas por los jueces ordinarios.

El Tribunal especializado cuando así lo estimare, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, con efectos generales, lo que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad. Este efecto tan particular responde a que el fundamento de este modelo yace de la teoría de la nulidad de Hans Kelsen.

Se pueden mencionar algunas de las características del sistema concentrado:

- a) El control se confía a un tribunal constitucional superior;
- b) Es un control concentrado porque el tribunal constitucional es el único juez de la ley;
- c) El tribunal constitucional solo actúa a petición de parte;
- d) La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es legislador negativo.

En el caso de Guatemala, contamos con un sistema dual o mixto, ya que ambos sistemas coexisten, el difuso mediante la inconstitucionalidad en casos concretos y la vía del amparo, y de control concentrado, por medio de la inconstitucionalidad general, por lo que habiéndose conocido las características de cada uno se pasará al estudio de los mecanismos procesales que hacen posible el control jurisdiccional constitucional.

4.3 La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

Al respecto Luis Felipe Sáenz Juárez, escribe lo siguiente: “La constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos”¹⁶.

Se colige que la Constitución es la fuente de todas las otras leyes que pasan a integrar con ella el ordenamiento jurídico, sea que adopten la forma de leyes o reglamentos.

El derecho, señala la doctrina, opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas, de ahí que estructure su ejercicio reglado a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales, de modo que se erige a partir de una norma única y mayor de la que deriva, el resto del ordenamiento jurídico vigente.

¹⁶ Saenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos**. Pág. 35.

Construir un sistema, comprende una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, esto es, que si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, éste es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de repararlo, conflicto que en doctrina se denomina antinomia.

Dentro de este sistema, es al Organismo Judicial al que le es atribuida la función de conocer conflictos entre personas, decidiéndose en fallos en los que interpreta e inclina por la ley que estime aplicable. Dicha aplicación ha de corresponder hacerla según los niveles de legalidad permitidos, al juez que tenga la función decisoria definitiva.

Sin embargo, el fenómeno adquiere un matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y normas de la constitución, porque aquellas devienen de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables según sea el planteamiento.

Acá debe darse de una forma distinta de conocer tales conflictos, esto mediante el proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de los otros procesos, en cuanto busca la aplicación de la justicia, que por la materia que se trata en éste deriva a la justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única pero de materia especializada, con normativa propia que regula el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que puedan cometerse contra la Constitución.

Para el jurista José Arturo Sierra, citado por el Licenciado Geovani Salguero, al referirse a la inconstitucionalidad en caso concreto, expresa: "...es una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación hasta antes de dictarse sentencia.

Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.¹⁷

Haciendo un análisis de la definición anterior, se colige que debe estudiarse este medio de defensa constitucional en varios rubros siendo los siguientes:

- a) La Finalidad del planteamiento;
- b) La competencia para poder conocer;
- c) La legitimación para promover esta acción;
- d) Presupuestos para la promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos.

En cuanto a la finalidad del planteamiento, se debe tener en cuenta que siempre será la función pública de impartir justicia de conformidad con la ley.

¹⁷ Salguero. Ob. Cit. Pág. 47.

Dando pues, por sentado que los tribunales quedan sujetos en los procesos sometidos a su conocimiento, a cumplir la Constitución y demás leyes a las que da sustento, puede ocurrir que las partes o cualquiera de ellas estimen que la ley en su totalidad o partes de la misma, que el juzgador pueda aplicar para dar solución al caso o al asunto procesal o incidental, devendría inconstitucional en su concreta situación. Esa eventualidad le abre el camino para plantear la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, a fin de obtener un pronunciamiento previo sobre ese particular.

A fin de ilustrar de una mejor manera la finalidad del planteamiento, transcribimos el criterio adoptado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, “dentro del título cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se autoriza la promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, siempre que se haya citado como apoyo de derecho en la demanda en la contestación o que, de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; su finalidad es la de inaplicarla, si la tesis es acogida.

Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar fallos de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto, pero, en primer lugar, de atender lo dispuesto en la norma constitucional.

De manera que la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada.



c) el razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señale, debiendo ser por ello inaplicable.

Con respecto a la competencia para conocer este medio de defensa constitucional, la ley la atribuye a los tribunales del orden común, los cuales en tales eventos asumen el carácter de tribunal extraordinario de amparo, exceptuando a los juzgados menores que, por carecer de esa potestad, deben inhibirse inmediatamente de conocer cuando el asunto le sea planteado directamente, y enviar las actuaciones a un juzgado de primera instancia.

Esto da a entender que los tribunales de la jurisdicción ordinaria, sean estos unipersonales o colegiados, tienen competencia para conocer de este tipo de acciones, toda vez que ante ellos se tramite el proceso en el que se pretenda la declaración de inaplicación de leyes.

Es en estos casos donde queda manifiesto el sistema de control jurisdiccional constitucional difuso, pues se concede facultad a los tribunales ordinarios la potestad de conocer exclusivamente en materia constitucional, abriéndose paso así a la formación del tribunal constitucional de primer grado y por tanto queda sujeto jerárquicamente a la Corte de Constitucionalidad, bajo cuya ley y procedimiento debe tramitarse y decidirse, siendo sus pronunciamientos susceptibles de apelación ante la Corte lo cual devuelve al sistema concentrado.

En cuanto al tema de la legitimación procesal, debemos dejar sentado que ésta última es una de las condiciones indispensables para que se pueda iniciar un proceso, o sea un desarrollo ordenado para conocer, por una sucesión de actos o procedimientos, de una pretensión que se ejercite ante el órgano jurisdiccional competente que es lo que constituye en los términos que señala la doctrina dominante una relación jurídica.

En el caso de la inconstitucionalidad de caso concreto, tienen legitimidad procesal las partes de cualquier proceso que se tramite ante la jurisdicción ordinaria, a quienes la ley específica inviste para plantear la denuncia de inconstitucionalidad de las leyes, en tanto mantengan su condición de sujetos activos o pasivos o de terceros dentro de la contienda.

Con respecto a los presupuestos para la promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos, se puede enumerar los siguientes: I) la existencia de un caso concreto previo, que quiere significar que para promover la inconstitucionalidad es necesario que esté en trámite un proceso que tienda a resolver un conflicto de intereses o un asunto procesal o incidental; II) la oportunidad procesal, que al tenor del artículo 116 de la ley de amparo, puede ser planteada hasta antes de dictar sentencia, pues el objeto del promoviente es que en la decisión no se aplique la norma o normas cuya constitucionalidad se haya puesto en duda.

Ahora bien, en el caso de impugnar leyes o reglamentos por la vía de la acción, debe tomarse en cuenta que la oportunidad de su planteamiento ha de hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución administrativa.

En cuanto a la oportunidad para el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto, se puede agregar la siguiente doctrina; “el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, al igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Así, la ley de amparo establecen como presupuesto de esta acción, que su planteamiento se haga hasta antes de que se dicte la sentencia.

Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide, es decir, que sólo en tanto no haya pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, la inconstitucionalidad puede cumplir su objetivo de actuar como contralor material, se declarase la inaplicación del precepto al hecho que está pendiente de juzgamiento”.¹⁸;

III) Cita de leyes o disposiciones legales cuestionadas, que se refiere a aquellas normas jurídicas sustantivas, reglamentarias o adjetivas vigentes, las cuales deben ser citadas por estimarse que su aplicación resultaría perjudicial por adolecer de vicio de inconstitucionalidad;

IV) la cita puntual de las normas constitucionales referentes, ya que de la misma manera que resulta indispensable que la parte que acuda al planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto individualice la ley o disposición de ella.

¹⁸ Gaceta 45, pág. 54, sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 23 de julio de 1997.

Cuya aplicación estima inconstitucional, es esencial que igualmente haga la cita de la disposición constitucional que en su particular situación, aprecie que resulten infringidas, porque el tribunal habrá de contrastar en abstracto los preceptos legales atacados con los constitucionales, orientado por la tesis que proponga la parte interesada en la inaplicación pretendida; y

V) El razonamiento necesario, ya que no obstante a que en el acto inicial se debe individualizar las normas recurridas y las normas que se estiman violadas, se debe agregar la argumentación pertinente sobre su posible aplicación y efecto legítimo que pueda resultar, conforme a la Constitución, para que el juzgador pueda acogerla y declarar su inaplicabilidad en la solución de fondo del caso concreto.

Por tanto debe advertirse que ese razonamiento opera como condición sine qua non, por que si se omite el tribunal carece de facultad para suplirlo. Por otra parte ese razonamiento debe mostrar que el cuestionamiento tiene relación con la pretensión, esto es, con el objeto del proceso y con el fallo que sobre el fondo se espera; por otra evidenciar que como de la norma cuestionada puede depender la validez de la decisión, se infringiría la Constitución al aplicarla a la particular situación de su postulante.

Para ilustrar este requisito se cita la siguiente doctrina legal de la Honorable Corte de Constitucionalidad; "Para establecer si el planteamiento de inconstitucionalidad resulta procedente no basta la sola expresión que el solicitante haga de las razones por las que estima que la norma o las normas impugnadas deben dejar de aplicarse en el caso concreto, basado en la pretensión que la contraparte haya expuesto.

Por ello es presupuesto necesario que señale precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que basa aquel planteamiento y, que revele analíticamente la colisión que percibe entre los preceptos atacados y de la constitución que considere violados”.¹⁹

4.4 Trámite y regulación legal

Como preámbulo a la descripción del trámite es necesario tomar en consideración las tres modalidades en que se puede promover la inconstitucionalidad en casos concretos en cualquier tipo de proceso jurisdiccional, realizando un breve análisis legal y doctrinario.

Se parte de lo preceptuado en el Artículo 266 constitucional, que establece que se puede promover como “acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley”. En efecto, los artículos 116, 118, 121 y 122 de la ley de amparo, contemplan esta modalidad, ya que técnicamente la acción de inconstitucionalidad en caso concreto deviene viable plantearse en los asuntos administrativos, luego de que se haya sustanciado el expediente administrativo y en éste se haya emitido resolución que causó estado.

En tal caso debe plantearse la inconstitucionalidad ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, dentro del plazo de treinta días de conformidad con la ley *ibídem*, lo que significa que el único antecedente existente es el expediente administrativo, pero no podría existir un proceso jurisdiccional instaurado, ya que, precisamente, con la acción de inconstitucionalidad en caso concreto que se plantee se dará vida a la actividad tribunalicia.

¹⁹ Gaceta 42, pág. 35. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 10 de octubre de 1996.

La inconstitucionalidad en caso concreto puede interponerse como excepción, lo cual le convierte en un medio de defensa en juicio que esta al alcance de la parte demandada para hacer valer la ilegitimidad constitucional de la norma con la que se deduce que se resolverá el fondo del asunto.

En cuanto a la modalidad de plantearse como incidente, se advierte en la doctrina que esta admite mayor amplitud de manejo práctico, ya que puede ser interpuesta por cualquiera de las partes y en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia de casación. La denominación de incidente no debe confundirse con el procedimiento contemplado en la ley del organismo judicial.

La tramitación incidental debe responder a los lineamientos regulados en el artículo 24 de la ley de amparo, con la peculiaridad de que debe sustanciarse en cuerda separada.

Abordadas las modalidades en que puede plantearse la inconstitucionalidad en caso concreto, se procede a agotar el trámite según el articulado comprendido del 116 al 132 inclusive de la Ley de Amparo, para lo cual se hará referencia a la primera y segunda instancia.

La Ley de Amparo dispone en sus artículos 121, 122 y 124, lo relativo al trámite de las inconstitucionalidades en caso concreto.

Independientemente de si la impugnación constitucional se planteó por medio de acción, excepción o incidente, se establece que, una vez formulado el planteamiento.

El respectivo tribunal ordinario, constituido en tribunal constitucional, dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por nueve días y que vencido ese plazo se haya evacuado o no, se resolverá dentro de los tres días siguientes.

Sustanciado el procedimiento relacionado, el tribunal constitucional debe emitir pronunciamiento.

Ello deberá producirse mediante auto razonado, si la objeción normativa hubiere sido interpuesta como excepción, incidente o como acción con otras pretensiones. En cambio si se planteo mediante acción como única pretensión, se deberá emitir una sentencia.

Si el auto emitido estima la inconstitucionalidad interpuesta, se produce, como efecto principal, la inaplicación de la norma jurídica declarada inconstitucional. Ahora bien, si lo emitido es una sentencia estimatoria dentro de una inconstitucionalidad planteada por medio de acción como única pretensión, tal estimación produciría como efecto la emisión de nueva resolución administrativa en la que no se aplique la norma que se determinó inconstitucional.

Cuando la resolución que se emita desestima la inconstitucionalidad planteada, el tribunal también deberá pronunciarse sobre las costas y la multa al abogado que auxilio la interposición.

En cuanto a la segunda instancia no representa mayor explicación, más que se abre cuando una de las partes plantea la apelación por estimar que el fallo no esta apegado a derecho. Se encuentra regulada en el articulado del 127 al 132 de la ley de amparo.

4.5 La inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general.

La Constitución Política de la República de Guatemala le denomina inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, en tanto que la ley de amparo le denomina en forma más concreta inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En la doctrina se le conoce como inconstitucionalidad en abstracto, ya que no requiere relación jurídica alguna entre los legitimados para plantearla.

El vocablo inconstitucionalidad hace referencia a una contradicción de constitucional.

La acepción del término corresponde al mecanismo procesal por el cual se determina que una norma se contrapone a la Constitución.

Para Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, citado por Geovani Salguero, la inconstitucionalidad directa, “es aquella que se ejerce en el conocimiento y decisión de acciones de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. Se dice que es directa, en atención al efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad (erga omnes), y porque, en el sistema jurídico guatemalteco, la acción se promueve directamente ante la Corte de Constitucionalidad, que conoce y resuelve de la misma en única instancia”.²⁰

²⁰ Salguero. **Ob Cit.** Pág. 132.

Al referirse sobre la acción procesal constitucional, expresa; “por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley, de pretender que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general , una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien, en el contenido de la regulación que se pretende e esta última; y se proceda a la expulsión de la normativa exequible del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional”.

De lo anterior se puede extraer elementos con los cuales se puede formar una definición general y sencilla por lo que se puede anotar que la inconstitucionalidad general, directa o en abstracto, en un mecanismo procesal de control constitucional.

Por este medio las personas legitimadas pueden hacer efectivo su derecho por vía de la acción, para que el tribunal constitucional competente, declare la existencia de vicios en la norma jurídica que la hacen entrar en conflicto con la norma fundamental, y como consecuencia, que las expulse del ordenamiento jurídico, restableciendo la supremacía constitucional.

En cuanto al objeto de la pretensión, se puede afirmar que a diferencia de la inconstitucionalidad en casos concretos y del amparo, la motivación es lograr la expulsión de la norma jurídica que se objeta del ordenamiento jurídico.

Eso quiere decir que lo que se pretende es dejar sin efecto la vigencia de la norma, de manera que tal derogación repercuta no sólo en el interponerte sino en todo el segmento poblacional del Estado.

La legitimación para proponer un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, contemplada en el artículo 134 de la ley de amparo, es aquella que en la doctrina procesal moderna se le ha denominado como legitimación extraordinaria, ya que en ésta el pretensor no puede afirmar que sólo a él le asiste la titularidad del derecho, pues es la propia ley de la materia la que le confiere una posición habilitante para formular la pretensión de inconstitucionalidad en condiciones tales que permitan el examen por el tribunal por el tribunal en cuanto al fondo de aquella, de tal manera que esa legitimación radica en una expresa atribución que la ley le confiere.

Para efectos didácticos, se cita el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Con relación a los sujetos que el precepto legal transcrito legitima para plantear inconstitucionalidades, es conveniente tener presente lo siguiente;



a) La ley de amparo vigente otorga la facultad a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que, por medio de su

b) presidente, pueda interponer acciones de inconstitucionalidad, lo cual difiere con lo regulado en el Decreto ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, que también disponía la legitimación de esa institución gremial, pero entonces, debía acreditarse que la decisión de promover la acción constitucional Provenía de la Asamblea General del Colegio.

c) Al Ministerio Público también se le reconoce legitimación activa para plantear inconstitucionalidad directa.

Sin embargo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad aún refiere que dicha institución actuará por medio del Procurador General de la Nación, funcionario que ya no dirige más dicha institución, a razón de la reforma constitucional de 1993.

d) El Procurador de los Derechos Humanos se encuentra legitimado para plantear inconstitucionalidades, pero en su caso, debe acreditar un interés legítimo para promoverlas, ya que la ley procesal establece que puede solicitar el examen de constitucionalidad para disposiciones jurídicas de carácter general que afecten intereses de su competencia.

e) El último inciso legitima a cualquier persona, individual o jurídica, con el auxilio de tres abogados colegiados activos, para poder plantear inconstitucionalidades generales.

Lo cual constituye una apertura y es expresión de la consagración de la acción popular para instar el control abstracto de constitucionalidad.

Agotado el tema de la legitimación, se entrará a considerar las normas Jurídicas que pueden ser objeto de examen de constitucionalidad por este medio procesal, para lo de manera sintética, puede expresarse que en Guatemala, puede plantearse inconstitucionalidad directa en contra de normas jurídicas que sean de carácter general, lo cual significa que el precepto impugnado no debe ir dirigido específicamente a un sujeto grupo determinado, ya que en ese caso estaríamos ante normas autoaplicativas o personalizadas, cuya impugnación debe realizarse por vía del amparo, según se colige con lo preceptuado en el artículo 10 inciso b de la ley de amparo.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en torno a lo que debe entenderse con relación al concepto de generalidad: *“El concepto general, al cual alude la norma superior mencionada, significa común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente, según una de las acepciones que ofrece el Diccionario de la Lengua Española (vigésima primera edición, página 1032), aplicable al caso que ahora se analiza.*

Constituye esa noción que brinda la aceptación relacionada, el fundamento con que se estructura la hipótesis que queda contenida en toda norma jurídica que posee la característica de ser general, o sea, común a un conjunto de individuos que constituyen un todo.

Así, esa hipótesis surge como un supuesto ideal descrito en el texto de cada norma de aquella índole, cuya positivación, es decir, su realización en un momento dado, por parte de los individuos a la que ésta se dirige, provoca indefectiblemente el acaecimiento de la consecuencia también prevista en el precepto. Las notas anteriores hacen que no constituyan disposiciones con aquel carácter de generalidad, por tanto, las que se emiten con la finalidad de regular situaciones particularmente consideradas...”²¹

En Guatemala, las inconstitucionalidades generales se plantean ante la Corte de Constitucionalidad, que es el único tribunal facultado para conocer y resolver ese tipo de planteamientos, como fundamento de tal afirmación se cita el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio de inconstitucionalidad, se plantearán ante la Corte de Constitucionalidad”.

Así mismo el artículo 272 del mismo cuerpo legal, en la literal a) establece que es función de la Corte de Constitucionalidad: “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.”

En cuanto a las condiciones de viabilidad de la acción de inconstitucionalidad general, se hace referencia a los requisitos cuyo cumplimiento deviene necesario para posibilitar el examen sobre el fondo de la cuestión constitucional que se plantea.

²¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 31 de enero de 2006, expediente 683 – 2005.

En el caso de la inconstitucionalidad directa se estima que esas condiciones son tres, las cuales serán objeto de análisis en los párrafos subsiguientes.

Previo a ello, debe hacerse notar que el planteamiento de inconstitucionalidad no está sujeto a plazo alguno, por lo que la temporalidad no constituye un requisito de viabilidad tal como en los amparos o inconstitucionalidades en caso concreto.

Además debe tenerse presente que, si bien el artículo 134 de la ley de amparo, regula lo relativo a la legitimación activa para el planteamiento de esta acción, se advierte que en sentido estricto, tal regulación no constituye una limitación para la interposición de la acción, pues el inciso d) del precepto relacionado posibilita la acción popular, por lo que se concluye que no existe un presupuesto de legitimación activa similar al que opera para otros mecanismos procesales de control constitucional.

Al instar el control directo de constitucionalidad, el interponente debe citar puntualmente la ley ordinaria, reglamento o disposición de carácter general sobre la cual debe realizarse el examen pretendido. Tales normas jurídicas deben gozar de las características de legalidad y vigencia.

Merece especial atención el hecho de que la norma jurídica objeto de examen no debe ser de las que están contenidas dentro del propio texto constitucional, ya que el tribunal constitucional guatemalteco, a diferencia de lo que ha sido posible en otros sistemas jurisdiccionales, ha quedado excluida la posibilidad de enjuiciar la constitucionalidad de normas constitucionales, bien sean producto de reformas o no. Ejemplo fáctico de que

no es posible es el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, dictado dentro del expediente dos mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil seis (2269 – 2006), que en su parte considerativa expresó: “manifiesta el accionante su inconformidad con los artículos 187 primer párrafo y 281 en su totalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque, a su criterio, pugnan con otras normas del mismo cuerpo constitucional (artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 44, 46, 136, 140, 141, 175, 184, 185 y 204), que según sostiene, están dotados de mayor jerarquía por razón de referirse a derechos fundamentales de las personas, por lo cual plantea acción de inconstitucionalidad parcial.

Agrega que de la contradicción denunciada es competente para conocer la Corte de Constitucionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad... demanda la declaratoria de inconstitucionalidad.

El reclamo lo realiza sustentado en el criterio de que las normas constitucionales invocadas a su favor, tienen un rango jerárquico mayor que las impugnadas, porque se refieren a derechos fundamentales, inherentes a la persona, y por tanto son superiores e inviolables... Determinante para elucidar esta cuestión resulta la definición inicial de que la Constitución constituye una norma vinculante de carácter supremo.

Esta naturaleza concierne a todo el cuerpo ordenador de la constitucionalidad, por lo que no puede existir pretensión de supremacía de un precepto sobre otro del máximo código político de la nación.

Pretender, y aún peor, declarar una inconstitucionalidad de lo constitucional implicaría una crítica tensión social por sostener una paradoja u oxímoron destructor de la seguridad jurídica que el concepto de supremacía implica.

Contravendría la lógica de lo razonable la aceptación de que una norma constitucional estaría en capacidad de derogar otra de la misma naturaleza. En un supuesto como el planteado, se violarían los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución. Orgánicamente ha quedado establecida la separación del poder constituyente del constituido, al punto que los principios de supremacía y rigidez que informan al sistema preservan la voluntad popular, democrática, expresada por medio de su legislador constitucional.

Esta Corte como parte del poder constituido no tiene, como tampoco la tendría ningún otro tribunal, jurisdicción para enjuiciar la constitución. Es precisamente lo contrario que manda el artículo 268 de la carta magna. Así mismo, como no es caso de duda de competencia sino de ausencia de poder jurisdiccional, lo único que procede es el rechazo o inadmisibilidad de la acción que se ha examinado, en aplicación de los artículos citados y artículo 183 y 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y así debe resolverse...”.

Al igual que en la inconstitucionalidad indirecta, el conocimiento sobre el fondo del asunto planteado se viabiliza, entre otros puntos, con el señalamiento puntual de la norma constitucional que se estima vulnerado. Ello es así, ya que si no se formula tal precisión no se posibilitaría la confrontación de la norma constitucional y la infra constitucional.

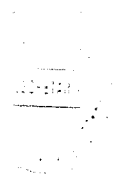
Así mismo, en cuanto a la tesis del interponente, este requisito hace referencia al razonamiento o argumentación que el solicitante de la inconstitucionalidad debe aportar al tribunal para que advierta la ilegitimidad constitucional de la norma impugnada.

Tal tesis es la condición sine qua non para que se realice el examen pretendido, todo de conformidad con lo que establece la ley de amparo en su artículo 135: "La petición de inconstitucionalidad se hará... expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación."

Debe tomarse en consideración que el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad directa debe apoyarse en la posible concurrencia de vicios de constitucionalidad en las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se objetan.

Los solicitantes de una inconstitucionalidad directa pueden invocar la concurrencia de vicio total en un cuerpo normativo, si advirtiere que todo éste vulnera la Constitución; en cambio, si sólo impugnare alguna parte de la ley, el reglamento o disposición legal, el vicio de constitucionalidad es parcial.

Al respecto el artículo 272 de la Constitución Política de la República y el 163 de Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en sendos incisos a), establecen la posibilidad de formular objeción parcial o total de inconstitucionalidad.



4.6 Trámite y regulación legal

El trámite de la inconstitucionalidad general es uniinstancial. El planteamiento se formula ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la ley de amparo.

Al revisar el artículo 135 de la ley ibídem, se colige que la solicitud de inconstitucionalidad debe realizarse por escrito y el memorial respectivo deberá contener, en lo aplicable, los requisitos exigidos en las leyes procesales comunes; además, el acuerdo 4 – 89 de la Corte de Constitucionalidad impone la obligación de presentar doce copias de dicho memorial.

No obstante a las formalidades relacionadas, la ley de amparo dispone que si la interposición se realiza omitiendo los requisitos, la corte puede ordenar al solicitante que subsane dentro de tercero día.

Ingresado un asunto de inconstitucionalidad general, la corte se integra de acuerdo al tipo de norma impugnada. De esa cuenta si la inconstitucionalidad va dirigida en contra de una disposición de carácter general dictada por cualquiera de los tres poderes del Estado, se integra con siete magistrados.

Posteriormente, y atendiendo a lo regulado en el artículo 138 de la ley ibídem, el tribunal constitucional decidirá lo relativo a la suspensión provisional de la norma impugnada, dentro de los ocho días de haberse incoado la acción. La suspensión procederá si la corte estima que la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de

causar gravámenes irreparables. De proceder la misma, la ley establece que deberá publicarse en el diario oficial al día siguiente de haberse resuelto en ese sentido.

Con posterioridad, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que el tribunal estime convenientes. Transcurrido el plazo de dicha audiencia, se señala día y hora para la vista, dentro del plazo de 20 días.

La misma puede realizarse en forma pública si una de las partes así lo solicita. Cabe destacar que el objeto de esta fase procesal, es que quienes han intervenido en el proceso se pronuncien respecto al planteamiento de la inconstitucionalidad así como sobre los pronunciamientos vertidos por quienes hayan tenido intervención procesal.

El fallo final correspondiente, deberá ser dictado dentro de los veinte días a partir de la vista. En general, la ley de amparo, establece límites al período máximo en el que debe desarrollarse el proceso de inconstitucionalidad directa, ya que el artículo 139 establece que la sentencia deberá ser dictada: “dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto”.

4.7 La Corte de Constitucionalidad y su función.

Al abordar el presente tema no se puede omitir citar el artículo 268 de la Constitución Política de la república de Guatemala:

“La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...”.

Para asegurar la supremacía constitucional no basta que ésta sea solamente declarada, ya que existe la posibilidad de que los órganos que ejercen los poderes constituidos se extralimiten y sobrepasen las vallas que la misma constitución pone a su actividad. Para evitar que esto ocurra se debe crear un sistema de justicia constitucional, como lo es el Tribunal Constitucional.

Dado que existen mecanismos para controlar que las normas inferiores se acomoden a las superiores, es preciso que exista un órgano que controle la conformidad de las leyes con la Constitución. El control constitucional no existía en Europa y es así como esta idea nace del austriaco Hans Kelsen y su vertebración piramidal de las normas, por encima de las cuales estaría la Constitución. El Tribunal Constitucional previsto en la Constitución austriaca de 1920, es el primer antecedente europeo del control de constitucionalidad de las leyes.

Por ello, los antecedentes propiamente teóricos de la Corte de Constitucionalidad se encuentran en la Constitución austriaca redactada por Kelsen.

En la historia del país, el control de constitucionalidad de las leyes se remonta a la primera Constitución de 1837, cuando la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, promulga el Decreto del once de septiembre de ese año, en donde expone: la declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los habitantes del Estado de Guatemala y es precisamente en el artículo 5 que se fija un antecedente clave y precursor del control constitucional, ya que se establece la nulidad de toda disposición legal contraria a la Carta Magna.

Ese control de la constitucionalidad de las leyes fue evolucionando en los diversos ordenamientos constitucionales de Guatemala y es la Constitución de 1965 donde se crea la Corte de Constitucionalidad.

Por mucho tiempo el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad utilizado al amparo de la legislación fue el difuso. Sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, lo transforma, pues establece un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones en principios en derecho realmente aplicable, configurando un nuevo sistema de justicia constitucional.

La Corte de Constitucionalidad se convierte de un sistema desconcentrado a un sistema concentrado cerrado, en donde un tribunal especial, ejerce competencia para declarar la inconstitucionalidad de la ley, de oficio o a petición de parte.

Con respecto a las funciones de la Corte de Constitucionalidad, el licenciado Jorge Mario Castillo González, explica que para mantener la supremacía de la Constitución y salvaguardar el Estado de Derecho, la Constitución crea una jurisdicción especial integrada por un tribunal especial encargado de la defensa del orden constitucional. Así mismo, expresa que la Corte de Constitucionalidad es una única organización pública competente para interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala en forma oficial y válida. Esta Corte utiliza dos vías: 1. Opinión consultiva y 2. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad que podrá obtener cualquier persona que promueva la justicia constitucional.

La interpretación contenida en tres fallos o sentencias, si observan idéntico sentido, integra la denominada doctrina legal o jurisprudencia de observancia obligatoria para los tribunales y los particulares, Artículo 43 de la Ley de Amparo.

Es un avance en el desarrollo del constitucionalismo, ya que la Constitución de 1985 abre las puertas a éste sistema de garantía judicial de la supremacía constitucional, tomándose en cuenta que a pesar de la supremacía y rigidez de la constitución, los órganos que ejercen el poder real pueden en algún momento extralimitarse y sobrepasar los límites que ella impone a su actividad.

Según el estudio realizado por la licenciada Norma Elizabeth García Bauer Mazariegos, citada por en la obra del licenciado Jorge Mario Castillo González; la Corte de Constitucionalidad cumple esencialmente, cuatro funciones.

1) función jurisdiccional.

2) función dictaminadora.

3) función asesora.

4) función política, las cuales se desarrollan a continuación.

La función jurisdiccional se cumple al conocer y resolver en forma directa la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones de carácter general y los amparos unistanciales, y en segundo grado al conocer las inconstitucionalidades en casos concretos y de las apelaciones de los amparos.

La función dictaminadora se hace efectiva en el conocimiento por mandato constitucional de la reforma de leyes previamente a su aprobación del Congreso.

La función asesora, se pone de manifiesto en la evacuación de las opiniones consultivas a solicitud del Congreso de la República, previo a la aprobación de una determinada ley o a requerimiento del Presidente de la República o de la Corte Suprema de Justicia.

La función política que es la facultad de iniciativa para la reforma de la Constitución. Así es que, trabaja con criterios jurídicos, pero sus decisiones son políticas.

La Corte de Constitucionalidad desempeña una función de gran trascendencia dentro de la estructura del Estado de Derecho, ya que esta llamada constitucionalmente a

defender la supremacía constitucional dentro del mismo, teniendo para ello amplias facultades, las cuales le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos y resoluciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado, así como de cualquier autoridad, tanto del orden público, incluyendo entidades descentralizadas y autónomas y otras.

CAPÍTULO V

5. El amparo como vía procesal para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales.

5.1 Generalidades

En el desarrollo de la presente investigación, se ha podido demostrar que el poder público en el ejercicio del ius imperium puede en determinado momento aprobar y promulgar leyes que pueden llegar a lesionar derechos de los individuos a los que esta dirigida. Dentro de estas disposiciones que puede dictar el poder público podemos mencionar la siguiente clasificación:

l) Leyes formales u ordinarias:

En términos generales, las leyes formales se definen como aquellas decisiones exclusivas del Estado, que provienen de su organización legislativa.

Son formales porque deben sujetarse a un determinado procedimiento preestablecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto el maestro Jorge Mario Castillo señala: "la inobservancia de la formalidad impacta en la constitucionalidad de la ley y su vigencia se podrá suspender temporal o definitivamente por acción judicial de amparo o de inconstitucionalidad".²²

²² Castillo, Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. Pág. 71.

II) Leyes especiales: El Congreso de la República dicta algunos decretos a los cuales les da el nombre de leyes especiales, por cuanto regulan específicamente determinado asunto o materia, especial. Se trata de leyes que fundamentan procesos o procedimientos basados en algún derecho especializado, por ejemplo el derecho tributario o el derecho ambiental, que originan leyes especiales por razón de la materia.

III) Leyes materiales:

Se le denomina ley material a aquella que no observa el procedimiento formal que establece la Constitución para los decretos del Congreso de la República. Las leyes materiales provienen de toda clase de autoridades administrativas. Encajan en tal concepto tres formas de leyes:

1) Decretos Gubernativos, que son aquellos que dicta el presidente en consejo de ministros, y que posteriormente están sujetos a la aprobación del legislativo.

2) Acuerdos Gubernativos, que son utilizados por el ejecutivo como única norma para reglamentar leyes.

3) Reglamentos administrativos, que se consideran como instrumentos de trabajo de la administración pública, consistentes en aquellas disposiciones dictadas por las autoridades superiores de las entidades públicas para regular la ejecución de las leyes, el ejercicio de las facultades propias y la organización y funcionamiento administrativo.

Las circulares, que consisten en órdenes, instrucciones y normas técnicas, operativas, provenientes de la autoridad superior dirigidas a los subordinados.

En capítulos anteriores, se incluyó el estudio tanto del amparo como de las acciones de inconstitucionalidad de leyes, pues es importante llegar a determinar la diferencia entre estas garantías y demostrar que el caso de procedencia de amparo señalado en el Artículo 10 inciso b) de la ley de amparo, no genera confusión con la inconstitucionalidad.

Al respecto citamos el trabajo de tesis del licenciado Hugo Rene Villalobos Herrarte, que para el año de 1997, expuso sobre esta temática:

“La diferencia entre los casos de procedencia del Amparo y la Inconstitucionalidad no existe, ya que si bien el artículo anterior (118 de la Ley de Amparo), establece que la inconstitucionalidad procede cuando no procede el Amparo, el artículo 10 literal “b” de la misma ley, tiene como supuesto jurídico el mismo del artículo citado. En otras palabras, es lo mismo. La norma establece que procede el Amparo;... para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento... no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley...” “ya vimos con anterioridad que los efectos de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto es la declaratoria de “Inaplicabilidad”, mientras que en el Amparo, en este particular caso, es la declaratoria de que la norma “no obliga al recurrente”.

Vistas las cosas en un plano práctico lo que pretenden ambas normas es lo mismo y sus casos de procedencia son los mismos.”²³

El autor en su introducción hace la aclaración de la inexistencia de trabajos de investigación al respecto de este tema, por lo que se basó en la jurisprudencia constitucional para arribar a la tesis de que el amparo es procedente contra leyes generales.

Respetando la tesis citada y el criterio de su autor, es necesario recordar que la ciencia tiene que ir evolucionando y que nada es absoluto, por lo que en el presente trabajo de investigación se presenta la antítesis debido a que hoy en día existe doctrina y jurisprudencia que ha venido a terminar con la incertidumbre que existía respecto a la procedencia del amparo y la inconstitucionalidad en casos concretos, lo cual se puede demostrar mediante el análisis del texto legal y de algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad.

5.2 Justificación legal y doctrinaria

Al realizar un análisis de los artículos ocho y 10 inciso b) de la ley de amparo, y tomando en consideración que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, se establece que efectivamente el amparo procede para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas.

²³ Villalobos Herrarte, Hugo Rene. **Procedencia del amparo en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general**. Tesis de grado. 1997.

Sin embargo la confusión surge al consultar el artículo 118 del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente establece:

“Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.”.

Sin embargo, para la doctrina no existe tal confusión pues las inconstitucionalidades van dirigidas a declarar la inaplicabilidad de normas jurídicas generales e impersonales, mientras que por medio del amparo puede reprocharse la constitucionalidad de normas jurídicas no generales, personalizadas o autoaplicativas.

Lo anterior quiere decir que pueden atacarse las disposiciones normativas que afecten a una persona individual o colectiva, en particular, lo cual es congruente con la exigencia de que el agravio que se señale sea personal y directo.

De esa cuenta, para resolver el problema de la procedencia de cualquiera de las dos vías procesales, es necesario acudir a la doctrina y determinar que tipo de norma jurídica es la que va ser objeto de examen de constitucionalidad, siendo la norma jurídica autoaplicativa, la única viable de ser impugnada por la vía del amparo.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la norma legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

5.3 Análisis de casos concretos

De acuerdo con lo abordado en los sub - temas anteriores, es necesario verificar la hipótesis planteada dentro de la presente investigación, toda vez que es sabido que en esta materia la Corte de Constitucionalidad tiene la última palabra al resolver todos los recursos que se interpongan dentro de un juicio de amparo. De esa cuenta se hace mención de tres casos en los que hubo rechazos a los trámites por plantear en la vía procesal incorrecta la pretensión de provocar el examen de constitucionalidad de determinada norma jurídica.

La resolución de fecha cinco de enero de 1994, proferida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente ochenta y tres guión noventa y tres, sustenta la desestimación de una acción de amparo en el hecho que la norma impugnada no está dirigida contra una persona en particular. "...En el presente caso, los postulantes señalan como acto reclamado el artículo 23 del Reglamento de Transportes Extraurbanos por carretera contenido en el Acuerdo Gubernativo número 893 – 92 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el cual dispone que las gestiones que se efectúen ante la Dirección General de Transportes únicamente podrán realizarse por los interesados, sus representantes legales y Abogados colegiados.

Es decir, que la pretensión de los accionantes se contrae al ataque que formulan una disposición de carácter general dirigida a los administrados que realicen gestiones ante la Dirección General de Transportes. En la norma impugnada no se individualizó como destinatario a persona individual o jurídica alguna, por lo que son sujetos de la misma todos aquellos que se encuentren en los supuestos en tal norma especificados.

De lo anterior resulta que no se da en el caso una infracción que conculque específicamente derechos individuales de los postulantes, ni de actos derivados de ella que les causen agravio personal, sino de una disposición general que afecta a todos los que estén dentro de la hipótesis que contiene. Por consiguiente, no procede el amparo porque la ley de la materia contempla otras vías para plantear la inconstitucionalidad de normas, o su aplicación al caso concreto por causa de inconstitucionalidad...”

En el caso anterior, es un claro ejemplo de un amparo fallido, cuya pretensión debió plantearse por una vía procesal distinta en virtud de que el postulante impugnó una norma de carácter general. Se deduce que la inconformidad deviene de la prohibición de que tramitadores puedan hacer las gestiones ante la Dirección referida, por lo que el interés es general pues no se individualiza en particular a nadie. De esa cuenta si el profesional que patrocinó el caso hubiera hecho un análisis del tipo de norma que pretendía impugnar el resultado podría haber sido positivo de llegar a establecerse alguna inconstitucionalidad.

Otro ejemplo es lo constituye la sentencia de fecha veintiocho de agosto de 1996, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente ochocientos noventa y dos guión noventa y cinco, en la cual se dispuso:

“En el presente caso, la postulante señala como acto reclamado el Decreto 77 – 95 del Congreso de la República, por medio del cual se declara de utilidad, y necesidad pública la expropiación de una fracción de terreno.

Del estudio de los antecedentes esta Corte establece que de conformidad con el artículo 171 inciso a) de la Constitución corresponde al Congreso de la República decretar leyes, por lo que haciendo uso de esta facultad, en observación de lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto 529 del Congreso de la República, autorizó la expropiación a la que hace referencia la postulante. Como se ve la autoridad impugnada actuó en el uso de las facultades de que está investida y no se evidencia violación a ningún derecho constitucional.

En consecuencia, revisar el acto reclamado como lo pretende la postulante, sería intervenir en la esfera de las facultades asignadas al Congreso de la República, circunstancia que sería viable únicamente si su proceder implicará violación a los derechos constitucionales, lo que no ocurre en el presente caso... con relación a la denuncia de que se trata de tierras de comunidades indígenas, es preciso asentar que en autos ha quedado demostrado que la postulante es legítima poseedora del inmueble, de esa cuenta la violación al contenido del artículo 67 constitucional, no tiene fundamento. Por las razones consideradas, el amparo promovido es notoriamente improcedente y así debe declararse.”.

Del caso anterior, se advierte que la norma jurídica impugnada efectivamente, con la entrada en vigor crea la obligación individualizada requerida para la procedencia de la acción constitucional de amparo, más sin embargo, se deduce que a pesar de que la norma va determinada, existe la justificación legal de dicha expropiación por lo que concurre una excepción legal que permite el acto reclamado, por lo que la vía del amparo es improcedente.

De igual forma, se estima útil la evocación de una sentencia de inconstitucionalidad general, emitida el cinco de marzo de dos mil ocho, dentro del expediente dos mil trescientos noventa y ocho – dos mil siete (2398 – 2007), en la que se omitió hacer análisis de un artículo impugnado por considerar que éste contenía una disposición normativa que carecía de carácter general.

“Según el solicitante el artículo 1 del Acuerdo un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339 – 2007), emitido el once de agosto de dos mil siete por el Ministerio de Gobernación, viola la autonomía municipal, reconocida en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al pretender que, mediante disposiciones reglamentarias de carácter general, los municipios acaten parámetros fijados por el gobierno central con relación a la regulación de transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales.

Al respecto esta Corte aprecia que dicho precepto únicamente contiene una instrucción emanada del titular del Ministerio de Gobernación al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con la simple intención de que éste le proponga disposiciones reglamentarias relativas a horarios para la circulación de vehículos a nivel nacional; para tal propósito le concede el plazo de cinco días.

Se advierte que la instrucción con efectos internos contenidos en el referido artículo 1 carece de efecto obligatorio hacia la generalidad; por tal razón, dicho precepto normativo no es susceptible de examen mediante la acción de inconstitucionalidad.”.

Del análisis del caso anterior, que el Acuerdo Ministerial entró en vigencia conteniendo una obligación expresa dirigida al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, por lo que la norma debió ser impugnada por la vía del amparo por tratarse de una norma no general, y la legitimación activa era del Departamento de Tránsito, pudiendo comparecer como tercero interesado el Municipio.

5.4 Ventajas

Resulta beneficioso conocer en qué casos procede la vía procesal del amparo para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas de carácter no general, debido a varias razones de las cuales se hará mención a continuación:

I) Se ahorra tiempo y costas procesales, porque un proceso constitucional no obstante a que esta regido por la oficiosidad, lleva su trámite, formalidades y se rige por plazos, los cual conlleva gastos para las partes y la consiguiente multa al Abogado que auxiliante sin en un dado caso fuere rechazada la acción por improcedente, la cual es aplicada a lo máximo que permite la ley y que asciende a mil quetzales.

II) Hace eficiente la labor del abogado litigante al conseguir resultados favorables para su patrocinado en un tiempo relativamente corto al ser otorgado el amparo provisional, evitando la aplicación de la norma impugnada.

Por supuesto que debe estudiarse detenidamente su procedencia dentro de un proceso jurisdiccional, por cuestiones de estrategia.

Tomando en consideración que si se va plantear amparo en contra de una disposición personal, debe agotarse la vía ordinaria lo cual lleva más tiempo, mientras que si se plantea una inconstitucionalidad en caso concreto con la modalidad de incidente podría ser más favorable por el plazo del incidente que se resolvería mediante un auto.

III) Coadyuva en la consecución de la supremacía constitucional, toda vez que de otorgarse el amparo definitivo, se consigue la inaplicabilidad de la norma jurídica al postulante, sentando un buen precedente para un caso análogo.

IV) Finalmente, el conocer sobre la procedencia de la vía del amparo para impugnar normas jurídicas fortalece el Estado de Derecho y le confiere a esta valiosa herramienta procesal su verdadero sentido que es la tutela del gobernado frente al poder público.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece la posibilidad jurídica de promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales por la vía procesal de Amparo, como una de las causales de procedencia de este instrumento procesal constitucional.
2. Para que la acción constitucional de amparo proceda en contra de una norma jurídica, es necesario que la misma sea de naturaleza autoaplicativa, es decir, que en el momento en que la norma entre en vigencia, ésta vaya determinada y cree obligaciones de las cuales se deriven conculcaciones a derechos fundamentales, o los ponga en peligro en caso de ser aplicada.
3. La acción constitucional de amparo, no puede proceder en contra de leyes o disposiciones de carácter general porque éstas son comunes a la sociedad y de cumplirse con la condición o supuesto normativo se genera la sujeción a sus efectos. Es por ello que la ley especial dispone que de existir violación a derechos fundamentales con la aplicación de una norma jurídica general, debe recurrirse a la inconstitucionalidad de carácter general o en caso concreto según corresponda.
4. Los efectos que persigue tanto la acción constitucional de amparo en contra de una disposición no general y la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso concreto, es la inaplicación del precepto jurídico impugnado al recurrente, más esto no significa que ambos trámites procesales tengan el mismo caso de procedencia, pues la solución está en determinar el tipo de norma.
5. Conocer qué tipo de normas jurídicas son impugnables por la vía del amparo, hace eficiente la labor del litigante y evita el congestionamiento por acciones frívolas e improcedentes en el ámbito de la justicia constitucional.

119
1110
1111
1112

RECOMENDACIONES

1. Las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, deben adecuar los programas de estudio de los cursos de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional con la finalidad de incorporar periódicamente la más reciente jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, especialmente en materia de amparo.
2. Es necesario reestructurar la vieja clasificación de la norma jurídica e incorporar de manera gradual en la doctrina, las corrientes modernas que la clasifican, esto porque el conocimiento de lo jurídico es dinámico y coadyuvará en la interpretación del contexto legal vigente.
3. Previo a promover el examen de constitucionalidad de una norma jurídica es importante realizar un estudio analítico del precepto en cuestión, y una vez determinado que su tipo es general o autoaplicativo, se estará en posición de escoger el cauce procesal más adecuado para obtener resultados favorables, por lo menos en cuanto a requisitos de admisibilidad.
4. Es necesario promover un estudio profundo de las garantías constitucionales a nivel universitario, profesional por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y establecer vínculos con organizaciones internacionales que se dedican al estudio del Derecho Procesal Constitucional con la finalidad de mantener actualizados los conocimientos de esta materia.
5. Para evitar el congestionamiento del sistema judicial constitucional es necesario promover reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que permitan el planteamiento de dichas acciones cuando sea manifiesta la concurrencia de las causales determinadas por la ley, con la finalidad de evitar acciones frívolas e improcedentes que obstaculizan los procesos de la jurisdicción común.

BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Quinta Edición. Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala. Guatemala, 2003.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Recurso de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Impresiones Gráficas, Guatemala, 2004.

FLORES JÚAREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos.** Tercera Edición Ampliada. Ediciones Renacer, Guatemala, 2010.

ORELLANA DONIS, Eddy Geovanni. **Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.** 2da. Edición. Guatemala, 2009.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. **El Control de Constitucionalidad de las Normas Jurídicas.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Talleres Gráficos de "Impresos". Guatemala 2010.

VILLALOBOS HERRARTE, Hugo René. **Procedencia del amparo en contra de Reglamentos y disposiciones de carácter general.** Tesis de grado. Guatemala, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1 – 86, de la Asamblea Nacional Constituyente. 1,986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2 – 89 del Congreso de la República.

Reglamento de Vistas Públicas de la Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 7 – 88, de la Corte de Constitucionalidad.

Disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1 – 89, Acuerdo 4 – 89, de la Corte de Constitucionalidad.

Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional. Acuerdo número 50 – 02, de la Corte de Constitucionalidad.